

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 23 de Enero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Juan Sausa y Sirvent en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Seo de Urgel, decretada por ese Gobierno, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 19 de Diciembre de 1899, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Juan Sausa y Sirvent en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Seo de Urgel (Lérida), acordada por el Gobernador de la provincia en 23 de Noviembre último; y

Resultando que varios Concejales del citado Ayuntamiento acudieron para ante el Gobernador, manifestando como cargos contra el Alcalde Don Juan Sausa, entre otros, los siguientes: que trataba con desconsideración y dureza á la mayoría de los Concejales; que autorizaba la ejecución de obras públicas sin conocimiento del Ayuntamiento, y entre ellas obras cuyo importe excedía de 500 pesetas, sin formalidades de subasta; en permitir que el Concejal Interventor ca-

rezca de una de las tres llaves prevenidas de la Caja de fondos municipales, y en haber destituido por sí al Administrador del impuesto de consumos y nombrado otro para sustituirle:

Resultando que dentro del plazo de ocho días que se le concedió, formuló D. Juan Sausa sus descargos, alegando: que no era exacto tratara con desprecio á la mayoría de los Concejales, que por el contrario, habian tratado sin respeto á la Presidencia; que durante el tiempo de sus funciones no autorizó más obras públicas que las referentes al puente sobre el rio Segre, respecto de las que presenta justificantes, y que si en éstas se hizo un gasto mayor de 500 pesetas, fué porque la urgencia del peligro de un hundimiento así lo aconsejó para evitar desgracias y responsabilidades, sometiéndose inmediatamente al cumplimiento de las disposiciones legales; que si no lleva el Concejal Interventor una de las tres llaves prevenidas, se debe á que el Ayuntamiento no posee gran caudal ni fondo de reserva, limitándose el movimiento de Caja á los ingresos y pagos ordinarios del presupuesto, añadiendo que desde que es Alcalde ha cortado el anterior abuso de que no estuvieran los fondos municipales en el Ayuntamiento; y que si ha nombrado un Administrador del impuesto, lo hizo porque en los pueblos en que el impuesto de consumos se recauda por administración, el Alcalde representa al Delegado de Hacienda, y que los empleados de consumos dependen del Alcalde como fuerza armada:

Resultando que el Gobernador civil de Lérida, fundándose en que los cargos formulados y no desvirtuados constituyen manifiestas infracciones de la ley, y algunos parecen revestir los caracteres de delito, acordó, por providencia de 23 de Noviembre último, suspender en el doble cargo de Alcalde y Concejal á D. Juan Sausa:

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad, la Subsecretaría de ese Ministerio propone se confirme la providencia del Gobernador, y se pase el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios:

Visto lo que del expediente resulta y los artículos 180 y siguientes de la ley Municipal; y

Considerando que de los hechos imputados á D. Juan Sausa, como Alcalde de Seo de Urgel, solo aparece debidamente comprobado el relativo á haber ejecutado obras que exceden en valor á 500 pesetas, sin sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y aunque expone que la inmediata urgencia de su realización le impidió cumplir con tales requisitos, debió requerir la correspondiente autorización del Gobernador; pero que este cargo no tiene verdadera gravedad en el caso actual, dado que las obras eran de urgente necesidad, con el fin de evitar desgracias; y

Considerando que aparecen desvirtuados los demás cargos formulados contra D. Juan Sausa;

La Sección es de parecer que procede:

Revocar la providencia del Gobernador de Lérida de 23 de Noviembre último, que suspendió en sus cargos de Alcalde y Concejal á D. Juan Sausa Sirvent.

Visto:

Considerando que aparece debidamente justificado el hecho de haber procedido á la ejecución de obras, cuyo coste excedía de 500 pesetas, sin las formalidades para este caso establecidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, de cuyos preceptos se ha hecho abstracción, sin que sea razón que lo justifique la urgencia de las obras referidas, toda vez que en este caso, si bien puede omitirse la subasta, ha de preceder la declaración de excepción hecha por el Gobernador, conforme al art. 37 de di-

cho Real decreto, y este defecto, que produce la nulidad del contrato celebrado y la responsabilidad personal de los que los autoricen, indudablemente constituye la causa de suspensión de que habla el art. 189 de la ley Municipal en cuanto al cargo de Alcalde, estando asimismo comprendido en el número 1.º del art. 180 de la misma ley, por lo que al cargo de Concejal se refiere;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido confirmar la providencia de ese Gobierno fecha 23 de Noviembre último, por la que se suspendió á Don Juan Sausa Sirvent en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Seo de Urgel, devolviendo el expediente á ese Gobierno para que instruya el de separación, con audiencia del Alcalde interesado, conforme al citado art. 189, pasando los antecedentes á los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1900.—E. Dato.

Sr. Gobernador civil de Lérida.

(«Gaceta», del día 19.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Algunos Gobernadores civiles han consultado á este Ministerio si pueden ó no considerar vigente la Real orden de 10 de Noviembre de 1883, que determina los requisitos que han de llenar los españoles que se dirijan á Cuba ó Puerto Rico, y en todo caso, la documentación que es necesario exigirles para autorizar su embarque.

La cuestión, sin embargo, no ofrece duda alguna; dicha Real orden, se halla virtualmente derogada.

Desde el momento en que cesó la soberanía de España en las referidas posesiones, éstas son territorios extranjeros; y para los efectos indicados, se encuentran en igualdad de condiciones que las Repúblicas de

América á que se refiere otra Real orden, dictada también por este Ministerio el mismo día 10 de Noviembre 1883 para reglamentar la emigración á aquellos países.

Esta última disposición está vigente en todas sus partes, y, por lo tanto, sus preceptos deben ser aplicados con la mayor escrupulosidad á los españoles que pretendan marchar á Cuba ó Puerto Rico, á quienes, de igual modo que á los que traten de emigrar á las Repúblicas Americanas, deben los Gobernadores imponer el exacto cumplimiento de las formalidades que la misma previene, en cuanto á la manera de solicitar el embarque y presentación de documentos que acrediten la edad, el estado civil de los interesados, no estar sujetos á procedimiento criminal, y si fuesen varones, la circunstancia de hallarse libres del servicio militar en la forma que determina la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

La importancia de este servicio ha sido reconocida por todos los Gobiernos, habiéndose encarecido con repetición á los Gobernadores civiles la necesidad imperiosa de que se observe escrupulosamente y de una manera regular y uniforme en todas las provincias.

Para conseguir ese resultado es preciso que organice V. S. la forma en que se han de practicar los trabajos necesarios en las dependencias de ese Gobierno; que encargue de los mismos á funcionarios que merezcan su absoluta confianza, utilizando siempre en los puertos á la Guardia civil, con objeto de evitar la emigración clandestina; y que se exija á todos el estricto cumplimiento de su deber y la más estrecha responsabilidad por las faltas en que incurran.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1900.—Dato Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(“Gaceta,” del día 22.)

Gobierno civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 245

PESAS Y MEDIDAS

En cumplimiento de la ley de 8 de Julio de 1892, y en uso de las facultades que me confiere el art. 63 del Reglamento de 5 de Septiembre de 1895, designo para que tenga lugar la contrastación oficial de pesas, medidas é instrumentos de pesar, los días 30 y 31 del actual, para Posadas; 3 y 4 de Febrero venidero, para Pozoblanco, y 6 y 7 del mismo mes, para Fuente Obejuna.

Córdoba 24 de Enero de 1900.—El Gobernador, MANUEL DE MONTI.

Circular núm. 248

La Comisión provincial, en sesión de 12 del corriente, acordó que las sesiones ordinarias para el despacho de los asuntos administrativos de su

competencia se celebren durante el presente mes en los días 12, 13, 15, 16, 26, 27, 29 y 30.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 24 de Enero de 1900.—El Gobernador, MANUEL DE MONTI.

JEFATURA DE MINAS

Núm. 240

Número del expediente 4262

Don Tomás Merino y Borrés, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Pablo Linares, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 15 de Diciembre de 1899, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada «San Pedro», de mineral hierro y otros, sita en el término de Córdoba y parage conocido por Cerro de la Cebadera Baja, en terreno de D. Manuel Olalla, vecino de Córdoba, que linda por Poniente con el río Guadiato; por Saliente con vertiente de la Cebadera, y por Norte y Sur con los mismos terrenos de Don Manuel Olalla; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 28 de Diciembre de 1899, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo Norte de una calicata de forma cuadrada, de medio metro de lado é igual profundidad, situada á unos cincuenta metros de la orilla izquierda del río Guadiato y á unos diez metros de un ribazo. Desde dicho punto de partida se medirán en dirección N. 30° O. 100 metros, colocando la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª O. 30° S. 300 metros; de 2.ª á 3.ª S. 30° E. 200 metros; de 3.ª á 4.ª E. 30° N. 600 metros; de 4.ª á 5.ª N. 30° E. 200 metros, y juntando la última con la primera quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador, por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 19 de Enero de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 241

Número del expediente 4270

Hago saber: que por D. José Peláyo Marcelo, vecino de Sevilla, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 30 de Diciembre de 1899, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada «Adela», de mineral de hierro, sita en el término de Córdoba y parage llamado Hacienda Pikin, de la propiedad de D. Mariano Zaragoza, de estos vecinos, cuyos linderos son: por Norte con tierras del lagar del Rosario; por Oeste con la mina «Lorenzo», y por Sur y Este con tierras de los herederos del señor Duque de Hornachue-

los; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 11 de Enero de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de la escalera del pozo del molino de Pikin, y se medirán á Oeste 100 metros hasta llegar á la mina «Lorenzo» y se clavará la 1.ª estaca; desde esta á Norte 400 metros y 2.ª estaca; desde esta á Sur otros 400 metros y 3.ª estaca; desde esta á Este otros 400 metros y 4.ª estaca, y desde esta 300 metros para llegar al pozo punto de partida y cerrar el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador, por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 19 de Enero de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 242

Número del expediente 4.273

Hago saber: que por D. José Peláyo Marcelo, vecino de Sevilla, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 30 de Diciembre de 1899, solicitando se le concedan ciento sesenta pertenencias para la mina denominada «El Potosí», de mineral hierro, sita en el término de Córdoba y sitio conocido por olivar del Jardinito, de la propiedad de D. Juan Bautista Francos, cuyos linderos son por Norte con la casería de San Pablo; por Este con terrenos de Santo Domingo; por Sur con el Maestre Escuela, y por Oeste con terrenos de varios propietarios; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 11 de Enero de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que existe al lado izquierdo del carril que conduce á la casa del Jardinito y se medirán á Norte 1.200 metros y se clavará la primera estaca; desde esta á Oeste 400 metros y segunda estaca; desde esta á Sur 2.000 metros y tercera estaca; desde esta á Este 800 metros y cuarta estaca; desde esta á Norte 2.000 metros y quinta estaca, y desde esta otros 400 metros para llegar á la primera estaca, en cuya forma quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador, por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 19 de Enero de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 243

Número del expediente 4.255

Hago saber: que por don Ricardo Eshott Carr y Rayne, vecino de Córdoba, en representación de don Manuel Ortigosa de los Ríos, vecino de Sevilla, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una

instancia, fecha 9 de Diciembre de 1899, solicitando se le concedan cuatro pertenencias para la mina denominada «2.ª Enriqueta», de mineral hierro, sita en el término de Córdoba y en la dehesa de la Pilar, cerca y al N. E. de la casa y huerta de Villa Alicia, propiedad de don Manuel Baena Molero, que lindarán al N. E. con la mina Enriqueta, núm. 3.977, y terreno franco; al N. O. con la última citada mina; al S. E. y S. O. con terrenos francos, todo de la finca de las de Hoces, que forma parte de la referida dehesa de la Pilar; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 11 de Diciembre de 1899, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la sexta estaca de la mina Enriqueta, núm. 3.977, desde la que se medirán 100 metros E. 32° S. para la primera estaca; de esta 200 al S. 32° O. para la segunda; de esta 300 al O. 32° N. para la tercera, que se pondrá en la linde E. de la mina Enriqueta, núm. 3.977; desde la tercera, y siguiendo la misma antedicha linde, se medirán 100 metros al N. 32° E. para clavar la cuarta estaca, idéntica con la cuarta estaca de la mina Enriqueta, núm. 3.977; desde la cuarta, siguiendo la linde de la mina Enriqueta, núm. 3.977, se medirán 200 metros al E. 32° S. para clavar la quinta estaca, que será también igual que la quinta de la dicha mina; desde la quinta, siguiendo siempre la linde de la mina Enriqueta, número 3.977, se medirán 100 metros al N. 32° E. para llegar al punto de partida, quedando cerradas así las cuatro pertenencias.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 19 de Enero de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Comisión provincial de Córdoba

Circular núm. 249

BENEFICENCIA.—ANUNCIO

Primera subasta para el suministro de drogas y artículos medicinales en el año 1900:

La Comisión provincial de mi vicepresidencia, en sesión de 13 de los corrientes, acordó sacar á pública subasta el suministro de drogas y artículos medicinales que se necesiten para el consumo de las farmacias de los Hospitales de Agudos y de Crónicos de esta capital, durante el resto del año actual de 1900, cuyo acto tendrá lugar en el salón de sesiones de la vicepresidencia, á las dos de la tarde del día décimo posterior hábil de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Córdoba 22 de Enero de 1900.—El Vicepresidente, R. Lora y Daza.

Pliego de condiciones que ha de servir de base á la contrata, por subasta pública, del suministro de drogas y artículos medicinales, durante el año de 1900, á las farmacias de los Hospitales de Agudos y de Crónicos de esta capital:

1.^a Será objeto del contrato la adquisición de drogas y demás sustancias medicinales que constan en la farmacopea española y se necesiten para el surtido de las farmacias de los Hospitales de Agudos y de Crónicos de esta capital, á cargo de la excelentísima Diputación provincial, y se hará precisamente mediante subasta pública, en el día y hora que se designe y por pujas á la llana, con arreglo al art. 17 y demás disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

2.^a Para tomar parte en la licitación se necesita presentar la cédula personal, una certificación suscripta por farmacéutico matriculado en esta capital, que garantice la pureza y exactitud de peso de las sustancias que se suministren y un resguardo que acredite haber depositado en la Caja de la Excm. Diputación la suma de novecientas pesetas, como fianza provisional, la cual se elevará como definitiva para el adjudicatario al doble, ó sean 1.800, dentro de los quince días siguientes á la adjudicación del servicio.

3.^a Dichas fianzas serán en metálico ó efectos públicos, al tipo de cotización, con arreglo al párrafo 3.^o del art. 12 del Real decreto citado. Se admitirán también en papel de la Deuda provincial ó en otros documentos de crédito contra la Diputación, siempre que se hallen liquidados, figuren en presupuesto y sea una misma persona el acreedor y el contratista, en armonía también con el Real decreto de 6 de Junio de 1893.

4.^a El precio tipo para la subasta será el fijado por la Sociedad Farmacéutica española en el catálogo general de 1894, último publicado por la misma, aumentado con el tipo de los cambios declarado oficial en la *Gaceta de Madrid*, los días en que tengan efecto los pedidos de artículos y drogas, entendiéndose de aquéllas que afecte el cambio, y tomando por tipo el término medio de las de la quincena en que se verifique el suministro.

5.^a El contratista quedará obligado á suministrar cuantas drogas y demás artículos medicinales se le pidan en la forma que después se dirá, durante el año 1900 y dos meses más si al finalizar aquél no hubiere nuevo contrato.

6.^a El acto de la subasta tendrá efecto en el salón de sesiones de la Comisión provincial, á las dos de la tarde del día décimo posterior y hábil al de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL, bajo la presidencia del señor Gobernador civil, ó Diputado de la Comisión en quien delegue, y con asistencia de otro señor Diputado que dicha Comisión designe.

7.^a La adjudicación definitiva del remate impone al adjudicatario la obligación de cumplir fielmente todas

las condiciones de este pliego en la parte que le atañe.

8.^a La Diputación ó la Comisión provincial se reservan el derecho de admitir ó no las proposiciones que se presenten, y de aprobar las adjudicaciones provisionales.

9.^a Sujeto este contrato á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, de que queda hecho mérito, se sujetará también á las disposiciones de los capítulos 5.^o y 8.^o de las vigentes Ordenanzas de farmacia. En su virtud y á los efectos del artículo 55, cada pedido irá autorizado por el Farmacéutico titular de dichos hospitales, por el Decano del Cuerpo facultativo provincial de Beneficencia y por el Director administrativo del respectivo Establecimiento.

El contratista, por tanto, y mediante resguardo talonario que habrá de expedirle el correspondiente Director, facilitará cuantas sustancias le sean pedidas con estas formalidades, sin más dilaciones que las absolutamente precisas para el despacho y sin que por ningún concepto le sean permitidas otras cuando el pedido lleve expresa la cualidad de urgente, en cuyo caso si el contratista no tuviere en su Establecimiento y en aquel día la sustancia ó sustancias que se le piden, deberá bajo su personal responsabilidad, surtirse de ellas en otra droguería ó farmacia de las establecidas legalmente en esta capital y en las que haya existencias de aquellas sustancias, toda vez que si así no lo efectuare, la Diputación provincial adquiere el derecho de comprarlas directamente por sí, á costa y con el importe necesario de la fianza, cuya compra directa tendrá igualmente efecto siempre que por mala calidad, escasa cantidad, adulteraciones ú otras faltas ciertas y legalmente probadas en el suministro, incurra el contratista en este género de responsabilidades, que se le impondrán igualmente para todas las infracciones del contrato, sin perjuicio de las demás que señala el Real decreto de referencia y de las que puedan alcanzarle por las Ordenanzas antedichas.

Los Directores, sin embargo, no podrán hacer pedidos mayores de los necesarios en cada mes y siempre que haya consignación para ello, sin que pueda intentarse algún otro pedido de artículo cuya consignación esté agotada.

10. Las sustancias que no figuren en el catálogo referido y que sin embargo se pidan por los Directores con las formalidades prefijadas, se servirán también por el contratista y se le liquidarán y serán abonadas en su día al precio corriente, á cuyo fin el mencionado contratista estampará al pie del pedido y bajo su responsabilidad, el precio del día de la compra.

11. El pago de las sustancias recibidas se hará precisamente en la segunda quincena del segundo mes de cada trimestre, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial y previa liquidación que hará

la Contaduría de todo lo suministrado hasta el día 15 inclusive de cada segundo mes del trimestre, teniendo, además, que preceder la aprobación por la Comisión provincial del pago, por medio del oportuno vale, á favor del contratista.

12. La falta de pago en el tiempo que prefijado queda, dá derecho al contratista para rescindir el contrato, previo aviso á la Diputación con la anticipación de quince días.

13. El presente contrato queda sujeto á todas las condiciones que le sean pertinentes de las que comprende y establece el repetido Real decreto de 4 de Enero de 1883, que se dan aquí por reproducidas.

Córdoba 13 de Enero de 1900.—El Vicepresidente, R. Lora y Daza.

Escuela Normal Superior de Maestros

Núm. 244

ANUNCIO

Los exámenes de ingreso en esta Normal habrán de solicitarse en la segunda quincena del corriente mes de Enero, y se verificarán dentro de los diez primeros días de Febrero próximo.

Los aspirantes que soliciten este examen han de contar por lo menos 16 años de edad el día 15 del expresado mes de Febrero.

Las instancias se dirigirán al señor Director, acompañadas de la certificación de nacimiento, legalizada ó partida de bautismo en igual forma, si el solicitante nació con anterioridad al año 1871, presentando á la vez certificado de buena conducta y cédula personal.

Los derechos de examen se abonarán en metálico, y consistirán en 2'50 pesetas y un timbre móvil de 10 céntimos.

Quedan dispensados del examen de ingreso los que acrediten estar en posesión de un título académico, pero no podrán solicitar la matrícula correspondiente, si no justifican la edad de 16 años en la fecha anteriormente citada.

La matrícula oficial para cada mes de los cursos del grado elemental se verificará en un solo plazo en la primera quincena de Febrero, con carácter de ordinaria, y en la segunda con el de extraordinaria, que implica dobles derechos.

Los de matrícula ordinaria para cada uno de los cursos del expresado grado elemental, consistirán en 25 pesetas abonadas en papel de pagos al Estado, con los timbres que por recargo transitorio le correspondan, más uno móvil de 10 céntimos.

Los alumnos matriculados oficialmente que, á juicio del Profesor respectivo de cada asignatura, no hayan perdido el derecho al examen de prueba de curso, lo solicitarán en la segunda quincena del corriente mes de Enero, en una hoja impresa que gratuitamente se le facilitará en la Conserjería de la Escuela, abonando al mismo tiempo de su presentación en la Secretaría del Establecimiento y en

metálico, 5 pesetas por derecho de examen de todas las asignaturas ó parte de ellas, correspondientes á un curso del grado elemental y dos timbres móviles de 10 céntimos.

Los exámenes para la prueba de las mencionadas asignaturas se verificarán el día primero y los inmediatos siguientes rigurosamente precisos del próximo mes de Febrero, y los alumnos que hayan de sufrirlos serán llamados por orden alfabético de apellidos.

Los alumnos que quieran dar validez académica á los estudios hechos libremente, solicitarán el examen de ingreso ó el de asignaturas del grado elemental en esta segunda quincena de Enero, abonando en un solo plazo los derechos de matrícula y también los de examen: éstos en metálico.

La matrícula del grado elemental caduca á la terminación de cada uno de los cursos, así la de los alumnos oficiales como la de los libres.

Los exámenes de reválida del grado elemental podrán solicitarse en la primera decena del mes de Febrero próximo, tanto por los alumnos de enseñanza oficial como por los de enseñanza libre, abonando cada uno en metálico 10 pesetas por los derechos correspondientes, dos pólizas de á dos pesetas, con el impuesto transitorio, y dos timbres móviles.

La conmutación de estudios se concederá curso por curso entre asignaturas de igual nombre á los alumnos que las tengan aprobadas en otros establecimientos de enseñanza oficial.

Las clases para los dos cursos del grado elemental comenzarán el 16 de Febrero.

Lo que á fin del debido cumplimiento de la Real orden de 13 de Enero actual, se hace público por medio del presente, para conocimiento de los interesados.

Córdoba 22 de Enero de 1900.—El Secretario, Rafael López Mora.—Visto bueno: El Director, Gregorio Herrainz.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 251

Don Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de cuarenta y siete cerdos, pelos rubios y negros, grandes y pequeños, de tres, dos y un año, una puerca cara blanca, seis de ellos de seis á siete arrobas, y un berraco colorado, orejas rasgadas con la punta de adelante cortada y la izquierda un golpe atrás, los cuales le fueron hurtados á Don Joaquín Torres, del cortijo de la Barragana Alta, de este término, en la noche del catorce del actual, y caso de ser habidos se proceda á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición, remitiendo unas y otros á disposición de este Juzgado.

Dado en Lucena á diez y nueve de Enero de mil novecientos.—Antonio de la Vega.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

Empresa de Electricidad de Casillas

Núm. 247

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 29 de los Estatutos por que se rige esta Sociedad, se convoca á junta general ordinaria de accionistas por el presente anuncio.

Esta reunión tendrá lugar en el domicilio de esta empresa, plazuela Gerónimo Paez, núm. 2, el día 11 de Febrero del año corriente, á las tres de su tarde.

Córdoba 22 de Enero de 1900.—El Secretario del Consejo de Administración, R. Pavón.

Empresa de aguas potables

DE CORDOBA

Sociedad anónima domiciliada en esta capital, Capuchinos, 10 y plaza de Colón, sin número.

Núm. 253

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 34 y 35 de sus Estatutos, ha acordado se convoque á los señores accionistas á junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social el domingo 18 del próximo mes de Febrero á la una de la tarde, con objeto de examinar y en su caso aprobar la Memoria, balances y cuentas referentes al año social terminado en 31 de Diciembre último y ocuparse además de los asuntos que fueren incluidos en la orden del día, que estará de manifiesto en la Secretaría del Consejo durante los diez días anteriores al de la celebración de la junta, como ordena el artículo 37 de dichos Estatutos.

Durante ese mismo plazo de diez días los señores accionistas se servirán pasar á dicha Secretaría, á fin de que después de cumplido lo ordenado por el artículo 30 de los Estatutos, se les faciliten las papeletas de admisión á la Junta, sin la cual no podrán concurrir á la misma.

Córdoba 24 de Enero de 1900.—El Director Gerente, Manuel García Bartolomé.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

«Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista á instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará necesariamente, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, apesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigiendo á los rematantes de los contratos que celebran, los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la Gaceta de Madrid; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufragan además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizados de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba
MES DE FEBRERO DE 1900
SECCION DE TENEDURIA

NÚMERO 212

RELACION expresiva de los deudores á la Hacienda por plazas de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues fundos estos, procederá la Administración á incautarse de la finca afectá al descubierta, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Libro	Folio	Número de Inventario.	Procedencia.	Clase de la finca.	PUEBLO de vecindad del deudor.	NOMBRES de los deudores.	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS	Plazos que adeudan.	Importe del débito. Pesetas. Cts.	TERMINO donde radica la finca.	Epec'a á que pertenecen.
43	17	2701	Clero	Rústica	Añora	D. Bartolomé Madrid Madrid	11 Febrero	4	173	Añora	Posterior al 76.
42	18	2702	Idem	"	"	El mismo	"	4	120	"	"
42	92	1549	Beneficencia.	"	Rute	D. Genaro Pérez Valmisa	13	5	900	Luceña	"
"	"	1550	Idem	"	"	El mismo	"	5	900	"	"
43	18	2704	Clero	"	Córdoba	D. Pablo Sanchez Jimenez	22	4	160	Dos Torres	"

Córdoba 20 de Enero de 1900.—El Interventor de Hacienda, Eduardo Pérez de Salcedo.